

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 15 OCT 2014

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHONATAN GABRIEL PEREZ GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA-INPEC
EXPEDIENTE: 5000 133 33 001 2014 00336 00

El presente asunto fue remitido por competencia por factor cuantía por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante auto de fecha 18 de Julio de 2014 (fol. 61-62), correspondiéndole por reparto a este Juzgado, razón por la cual, éste Despacho avoca conocimiento.

Claro lo anterior, y una vez revisado el expediente, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane en los aspectos que se indican a continuación:

1. De conformidad con el artículo 162-2 del C.P.A.C.A., sírvase precisar y aclarar el acápite denominado "PRETENSIONES" (fol. 02-03), toda vez que los hechos de la demanda no precisa las acciones u omisiones generadoras de responsabilidad del Ministerio de Justicia.

Debe advertirse, que conforme lo establece el artículo 3° del Acuerdo No. 02 del 24 de Febrero de 2010, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario es un establecimiento Público del Orden Nacional que se encuentra adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, no obstante, dicho instituto cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, lo que permite que puede concurrir por sí mismo al presente asunto, sin intermedio del referido Ministerio.

En caso de insistir con la vinculación del Ministerio del Interior y de Justicia sírvase precisar debidamente determinados, clasificados y numerados, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones contra dicho demandado.

2. Dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte actora debe determinar y clasificar, los hechos y omisiones en los cuales se sustentan las pretensiones, identificando de forma clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaeció el deceso del señor Carlos Aníbal Martínez Giraldo (q.e.p.d.) y que permitan imputar dicha muerte al Estado.
3. Sírvase allegar el poder debidamente otorgado, en el que se acredite la representación de la menor ANA MARIA MARTINEZ BAENA, conforme a lo expuesto en el artículo 74 del C.G.P. aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., ya que menciona ser parte del extremo activo de la demanda, pero no se encuentra acreditada su representación en virtud del poder visible a folio 10 del expediente.

Advierte el Juzgado, que la omisión a la presente disposición, dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se deberá allegar con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

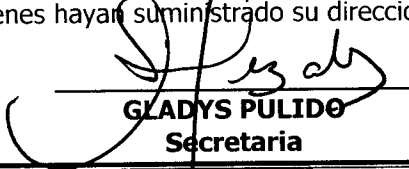


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Por último, se reconoce personería al Doctor RICARDOALBERTO MUÑOZ VEGA como apoderado de la parte actora, en los términos y forma de los poderes conferidos y visibles a folios 10 a 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 57 del <u>16 OCT 2014</u> , el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
 GLADYS PULIDO Secretaria	